

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio Nro. 710
Rad. Nro. 2023-00280

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por la señora **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN (tía materna)**, quien a su vez representa a la menor **MARÍA CAMILA GARCÍA ENRIQUEZ**, en contra del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI (abuelo materno)**.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá:

1. FALTA DEL DEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (art. 90 nral. 7º del Código General del Proceso).

La Ley 2220 de 2022 establece en su art. 67 la conciliación como requisito de procedibilidad. Al respecto expresa que

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.”

Específicamente en asuntos de familia concernientes a fijación de cuota alimentaria, la conciliación extrajudicial en derecho se configura como requisito de procedibilidad según lo establecido en el nral. 2º del art. 69 de la normativa en cita

*“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, **será requisito de procedibilidad** en los siguientes asuntos:*

(...)

*2. Asuntos relacionados con las **obligaciones alimentarias**.*

(...)”

(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la Ley se prueba a través de la presentación de acta de conciliación sea total o parcial, o constancia de inasistencia, o constancia de no acuerdo y/o constancia de asunto no conciliable.

En el caso en concreto, se anexó constancia de NO ACUERDO con fecha del 21 de Julio de 2021, emitida por el conciliador JESUS ANTONIO CORTES RAMOS, contratista de la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Manizales. Aquella no puede tomarse como prueba del debido agotamiento de requisito de procedibilidad, toda vez que, la parte citada fue el señor **EDGAR RAÚL ENRIQUEZ CERON**, quien en su momento era el guardador del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI (abuelo materno)**, quien no ostenta legitimidad en la causa por pasiva, como se explicará con más detalle a continuación.

Deberá entonces la parte interesada aportar documento que dé cuenta del debido agotamiento de requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta las falencias mencionadas del documento aportado.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (art. 90 nral.1º del Código General del Proceso).

Los nrals. 2º y 5º del art.411 del Código Civil establece la titularidad del derecho a alimentos así

“Se deben alimentos:

(...)

2o) A los descendientes.

(...)

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

(...)

Negrilla fuera de texto

En consonancia, el art. 24 del Código de Infancia y Adolescencia establece que

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Es claro para el Desoacho que la Ley establece un deber de proporcionar alimentos a los descendientes (para el caso en concreto de abuelos a nietos). Sin embargo, no puede olvidarse que dicha obligación es de carácter subsidiario, es decir, primero se deberá acreditar la falta, o ausencia o insuficiencia de los padres para suministrar alimentos, ya que son estos los primeros llamados a proporcionar los alimentos congruos a sus hijos, según el orden de prelación que establecen los arts.260, 411 nral.2º, y 416 del C. C. Al respecto téngase en cuenta el Concepto del I.C.B.F. Nro. 025 del 24 de noviembre de 2021, que expresó

“La exigibilidad del pago de alimentos a los abuelos depende de la definición de una obligación alimentaria respecto de su nieto(a); es decir, que no se encuentra sujeta a la voluntad de colaboración o ayuda que en su condición de familiares presten, sino de una imposición legal previa acreditación de la imposibilidad, ausencia o insuficiencia del padre. Esto implica, en otras palabras, que la responsabilidad de los abuelos en el pago de alimentos es de carácter subsidiario.”

(Negrilla fuera de texto)

En el caso en concreto es claro que la madre de la menor **M.C.G.E** se encuentra fallecida, o sea se ha allegado prueba idónea de su falta absoluta. Para el caso del padre, no se ha allegado con la demanda prueba aire demuestre que éste carece de capacidad económica para proporcionarle

alimentos a la menor **M.C.G.E.**, ni allegó prueba documental de que se le demandó por alimentos ante Juez de Familia ni de que lo hubiera denunciado penalmente ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de insistencia alimentaria. En el escrito de demanda la parte interesada alega “ausencia” del mismo, afirmando que desconoce el paradero del padre de la menor, el señor **JHON JAVIER GARCÍA ROJAS**. Sin embargo, en el anexo “Informe ICBF” folio 32 con fecha del 25 de agosto de 2021, donde se consagra informe de valoración socio-familiar de la menor **M.C.G.E.**, se establece que esta tiene contacto telefónico frecuente con una tía paterna que reside en la ciudad de Medellín. Por lo tanto, a consideración de este Despacho, si existen posibilidades de localización del padre de la menor, por ejemplo, a través de la familiar por línea paterna mencionada, para solicitarle alimentos en favor de la menor **M.C.G.E.** y/o lo denuncie penalmente por ello.

Téngase además en cuenta que la privación de la patria potestad del padre de la menor **M.C.G.E** decretada a través de Sentencia Nro.213 de 2014 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, no lo exime como padre de su obligación alimentaria para con la menor. Al respecto téngase en cuenta lo consagrado en el inciso 3º del art.310 del Código Civil

*“(…) La suspensión o privación de la patria potestad **no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.**”*
(Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, la parte interesada deberá primero desplegar las acciones necesarias para buscar al padre de la menor **M.C.G.E** y promover frente a él proceso de fijación de cuota alimentaria. En caso de no encontrarlo después de realizar el respectivo intento (deberá aportar las respectivas pruebas) o demostrar que aquel no tiene capacidad para asumir obligación alimentaria (deberá aportar las respectivas pruebas), será procedente (de manera subsidiaria) adelantar proceso de fijación de alimentos en contra de todos los abuelos línea no sólo materna sino paterna, por ser una obligación subsidiaria y conjunta de los abuelos.

Además, también debe tenerse en cuenta que se deberán vincular tanto a los abuelos maternos y paternos que se encuentren vivos (conformación de litisconsorcio necesario), pues la obligación de suministrar alimentos a la menor **M.C.G.E.**, deberá ser asumida de manera conjunta por aquellos y según la capacidad económica demostrada de cada uno. Lo anterior, en observancia con lo consagrado en el art. 260 del Código Civil.

*“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, **pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.**”*

*El juez **reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes,** y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.”*

(Negrilla fuera de texto).

Y en concordancia con el art.61 del C. G. del P.

3. FALTA DE ANEXOS EXIGIDOS POR LEY (art. 90 nral.2º del Código General del Proceso).

3.1. En caso de que la parte interesada aporte prueba de ausencia/incapacidad para localizar el padre de la menor **M.C.G.E**, o insuficiencia de éste para proporcionar alimentos, y que sea procedente solicitud de cuota alimentaria frente a los abuelos:

a. Se debe conformar el litisconsorcio necesario (vincular abuelos por línea materna y paterna que se encuentren vivos). Y también al padre de la menor. Y como lo reiteró la H.Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en su sentencia del 22 de marzo del 2007, siendo M.P. el Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, al resolver el recurso de impugnación que formuló el actor en frente de la sentencia del 2 de febrero de 2007 del H.Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, y la que revocó, dentro de la acción de tutela radicado Nro.T-No.17001-22-13-000-2007-00007-01, y en frente del auto admisorio de la demanda de alimentos para menores y que decretó medidas cautelares que emitió este Despacho dentro de dicho proceso de familia, siendo demandante la señora CLAUDIA MERCEDES VALENCIA GARCÍA, actuando en representación legal de su menor hijo FABIAN ANDRES GIL VALENCIA, y en frente del abuelo paterno señor JOSE JAVIER GIL, y para ese entonces Empleado Público Judicial, y al que ordenó la Alta Corte vincular al padre del menor señor FABIAN GIL GIRALDO.

b. Se deberá aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de la madre de la menor **M.C.G.E**, ya que ésta es la única prueba del Estado Civil de la misma, a través del cual se acreditará que efectivamente el señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI** es abuelo materno de la menor (Decreto Ley 1260 de 1970).

c. Como en el escrito de demanda se enuncia el fallecimiento de la abuela materna de la menor en el año 2020, se debe aportar el respectivo Registro Civil de Defunción.

d. En consonancia, se deberá aportar copia del Registro Civil de Nacimiento del padre de la menor **M.C.G.E**, para acreditar quienes son los abuelos por línea paterna de la menor.

e. En caso de que los abuelos por línea paterna se encuentren fallecidos, se deberá aportar los respectivos Registros Civiles de Defunción de aquellos.

f. Se deberá aportar pruebas que den cuenta de la capacidad económica de los abuelos paternos vivos, que conforman el litisconsorcio necesario.

Y máxime que por mandato de los arts.13, 46, y 47 de la Constitución Política debe dársele un trato especial por el Estado, la Sociedad, y la Familia a las personas en situación de discapacidad física y/o mental, y de la tercera edad, Ya que en este Despacho cursa proceso en el cual se le declaró a dicho abuelo materno en interdicción por discapacidad mental absoluta y se le designó guardadores por sentencia bajo la vigencia de la Ley 1306 del 2009, y ahora se le declaró como persona que requiere adjudicación judicial de apoyos por su situación de discapacidad en especial mental y se le designó una persona de apoyo judicial en cabeza de la Abogada DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA, por no reunir ninguno de los tres mayores hijos del mismo las condiciones de toda índole para tan importante y delicado encargo judicial,

entre ellos la aquí mayor hija que hoy lo demanda por alimentos para su menor nieta.

3.2 Se deberá aportar descripción detallada de cada uno de los gastos mensuales de la menor **M.C.G.E.**, junto con los respectivos soportes.

El art. 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

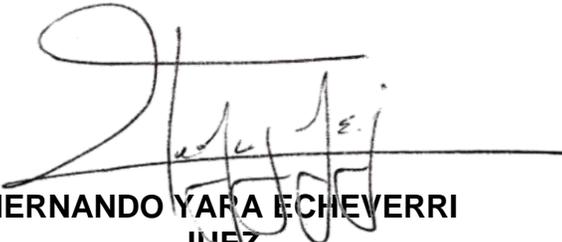
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENORES**, promovida por la señora **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN (tía materna)**, quien a su vez representa a la menor **MARÍA CAMILA GARCÍA ENRIQUEZ**, en frente del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI (abuelo materno)**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para que proceda a subsanar la demanda en las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la demandante al Dr. **JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO**, en los términos del poder conferido, y teniendo en cuenta que revisado el registro nacional de abogados, el mismo no reporta sanciones disciplinarias vigentes que le impidan litigar o ejercer la profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO YARA ECHEVERRI
JUEZ

